

SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la Institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán, aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la Empresa Aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1. COBERTURA

Alcance de la Cobertura: Este seguro solo surtirá sus efectos cuando la embarcación se encuentre inactiva o en navegación marítima o interna en ríos, lagos o presas, o mientras la misma sea trasladada por tierra, remolcada en caso de haberse pactado su cobertura. Por cuanto corresponde al remolque, especificado en “Descripción de Bienes Asegurados”, ésta solamente queda cubierto durante su traslado por tierra.

a) EN SU NAVEGACIÓN:

Pérdida Total Implícita

La pérdida total real o implícita de la embarcación causada como consecuencia de los siguientes peligros en mares, esteros, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas y viaductos:

- a) La furia de los elementos
- b) Explosión y rayo
- c) Varada, hundimiento, incendio y colisión de la embarcación.
- d) Gastos de salvamento en la contribución que corresponda al buque, hasta por su valor asegurado.

La Compañía no pagará indemnización por pérdida total implícita a menos que los gastos de recuperación o reparación del buque alcancen las tres cuartas partes del valor dado al buque en esta póliza.

b) AVERÍA PARTICULAR (BUQUES): Este seguro se extiende a cubrir exclusivamente los daños materiales al buque que como consecuencia directa resulten de:

- a) La furia de los elementos.
- b) Explosión y rayo.
- c) Varada, hundimiento, incendio o colisión.
- d) Maniobras de carga, trasbordo, descarga o aprovisionamiento.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

e) Rotura, descompostura mecánica, falta de resistencia o desgaste natural de cualquier parte del buque. Se entenderá, sin embargo, que si bien se cubren los daños que puedan causarse directamente al buque por estas causas, no se cubre, ni la Compañía será responsable, ni pagará la parte misma en que haya ocurrido la rotura, descompostura mecánica, falta de resistencia o desgaste natural ni el gasto directamente atribuible a su reparación, reposición o reinstalación.

Para los efectos de este inciso, el daño que en su interior sufra el motor de propulsión con que esté dotado el buque, se considerará como descompostura mecánica y se pagará la consecuencia de tal descompostura mecánica, más no ésta, a menos que sea producida directamente por cualesquiera de las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y d).

En consecuencia, todo daño parcial proveniente de causas que no sean las arriba estipuladas, queda excluido de la cobertura de este seguro.

La responsabilidad de la Compañía por los conceptos anteriores excepto lo previsto más adelante, quedará sujeta a que los daños materiales al buque excedan del avalúo convenido en esta póliza, o del 3% de la suma asegurada por cada reclamación cuando el antes estipulado resultare mayor, quedando por lo tanto a cargo del Asegurado cualquier daño menor. -

Sin embargo, queda entendido y convenido que cuando el buque se haya varado, hundido o incendiado, o haya entrado en abordaje, la Compañía pagará el daño ocasionado por ello, aun cuando no exceda de la franquicia estipulada.

En ningún caso será responsable la Compañía por daños no reparados en adición a una pérdida total subsecuente, ocurrida durante la vigencia de este seguro.

BIENES ASEGURADOS: Sobre la embarcación comprenderá el casco, jarcia, mástiles, velas, aparejos, equipos, motores, alumbrado eléctrico, botes y demás enseres de y que se encuentren en la embarcación que en la presente se asegura, excepto el equipo especial adaptado o instalado, a menos que se haya contratado su cobertura por separado.

CLÁUSULA No. 2. EXCLUSIONES

La Compañía en ningún caso aceptará reclamaciones por siniestros que tengan su origen por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Los daños o pérdidas que sufran los bienes asegurados a consecuencia de riesgos no cubiertos en la presente póliza.
- b) Robo causado por los beneficiarios o causahabientes del Asegurado o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- c) La pérdida o daños materiales a la embarcación, cuando ésta sea sobrecargada de su capacidad máxima autorizada.
- d) Robo en el que intervinieren directamente o indirectamente personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.

SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

- e) La pérdida o daños materiales, cuando la embarcación, esté tomando parte directa o indirecta en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad o tratando de establecer marcas.
- f) Los daños materiales que sufra la embarcación, cuando ésta se utilice para fines de enseñanza o de instrucción de su manejo o funcionamiento.
- g) Pérdidas o daños materiales, cuando la embarcación sea usada para propósitos distintos de los estipulados en la presente póliza o cuando se rentada, fletada o sujeta a embargo, siempre que el asegurado pierda la posesión de la embarcación.
- h) La pérdida o daños materiales, cuando la embarcación es tripulada por persona o personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, o que las mismas no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales o físicas.
- i) La violación, por el Asegurado o quien su interés represente a cualquier ley, disposición o reglamentos expedidos por autoridades nacionales o extranjeras; así como por incautación o decomiso, por orden de cualquier autoridad o gobierno constituido.
- j) Los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de guerra civil, insurrección, rebelión, revolución, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por las autoridades o por cualquier otra causa semejante.

RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.
Con sujeción a la extensión de un endoso de inclusión a las condiciones de la presente póliza y al pago de una prima adicional, la Compañía conviene en otorgar las siguientes coberturas sujeto al pacto expreso con el asegurado:

I. EN SU TRASLADO POR TIERRA

1. Daños Materiales: Los daños materiales causados directamente por incendio, rayo y explosión, auto-ignición, colisión, volcadura o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado, incluyendo hundimiento o rotura de puentes.

2. Robo Total:

La pérdida total por robo: Si transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha en que haya ocurrido la pérdida y el Asegurado no tiene conocimiento de su localización, habiendo hecho todas las gestiones necesarias y agotado todos los recursos para su recuperación.

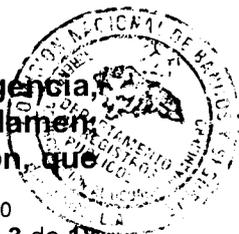
3. Huelgas, Alborotos Populares Y Conmoción Civil:

Los daños materiales causados por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades.

Esta cobertura puede ser cancelada por cualquiera de las partes con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, mediante correo electrónico o por escrito a la otra.

II. Extensión de cubierta de Avería Particular.

Queda entendido y convenido que esta póliza se extiende a cubrir durante su vigencia, contra los riesgos de incendio, rayo y explosión, cualquier clase de jarcia, velamen, aparejos, botes, avíos, equipo, provisiones y otras pertenencias de la embarcación, que



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

separados de ésta se encuentren temporalmente en tierra y siempre que su valor conjunto no exceda del 15% del valor asegurado convenido en esta póliza, de la embarcación.

Queda también expresamente pactado que en ningún caso la Compañía se hará responsable por la pérdida de motores fuera de borda o que se suelten o se caigan fuera de la borda.

En caso de un reclamo por avería particular cubierta por la póliza, la indemnización se hará en base a la proporción que exista el valor asegurado y el valor del mercado del buque en el momento de ocurrencia del siniestro.

III. Responsabilidad Civil del Asegurado por Abordaje (Para Buques)

a) Queda entendido y convenido que, si el buque entrare en abordaje con cualquier otro buque y como consecuencia de ello el Asegurado resultare legalmente obligado a pagar por concepto de daños cualquier suma en relación con tal abordaje, la Compañía pagará sin exceder de la suma asegurada, para el buque, hasta el 75% de tal suma.

b) En los casos que la responsabilidad del Asegurado haya sido negada o se haya tomado acción para limitarla con el consentimiento por escrito de la Compañía; esta pagará también, sin exceder de la suma asegurada para el buque, hasta el 75% de las costas o gastos.

c) Cuando ambos buques sean culpables las reclamaciones por este concepto serán ajustadas conforme el principio de “Responsabilidades Recíprocas”, tal y como si los armadores y cada buque hubieren sido obligados a pagar cualquier suma a los armadores del otro buque en relación con tal abordaje.

d) Queda, además, convenido que los principios invocados en esta Cláusula se aplicarán en caso de que ambos buques sean todo o en parte de la propiedad de los mismos armadores.

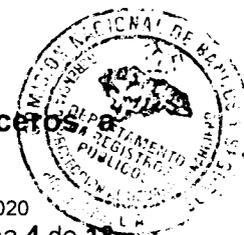
e) Queda siempre entendido que la Compañía en ningún caso pagará cualquier suma que el Asegurado pueda, por disposiciones legales, resultar obligado a pagar por remoción de obstáculos o restos, daños a puertos, muelles, malecones, embarcaderos, plataformas o similares como consecuencia de colisiones del buque asegurado, ni por sumas que resulte obligado a pagar por pérdida o daño a la carga, o a contratos o compromisos del mismo buque o por pérdida de vidas o lesiones a cualquier persona.

IV. Responsabilidad Civil ante Terceros derivados del Ejercicio de la Navegación (Protección e Indemnización)

El seguro de protección e indemnización (P & I) protege al asegurado de responsabilidades, lesiones corporales o daños a la propiedad derivados del uso o la propiedad de buques declarados.

La póliza cubre:

Pérdida de la vida, lesiones y enfermedades de la tripulación, los pasajeros y terceros, con excepción de las responsabilidades bajo compensación legal



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

Daño a la carga a bordo del buque
Daños a muelles y otros objetos fijos flotantes
Costos de remoción de naufragios
Responsabilidad de colisión

CLÁUSULA No. 3. FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente póliza, los anexos que se le adhieran, la solicitud de aseguramiento, cualquier otro documento suscrito por el Asegurado que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación, y cualquier otro documento o reporte de inspección de los bienes asegurados, y demás condiciones previas exigidas por la Aseguradora.

CLÁUSULA No. 4. DEFINICIONES

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

1. **Actividad Económica:** El giro o finalidad del negocio y/u ocupación del Asegurado.
2. **Anexo o Endoso:** Texto agregado a la póliza y autorizado por la Compañía para incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones del contrato.
3. **Aparejo:** Conjunto de los elementos que se necesitan para realizar algunas tareas.
4. **Asegurado:** El o los nombres de las personas naturales o jurídicas que aparecen en las condiciones especiales como Asegurado(s).
5. **Beneficiario:** La persona natural o jurídica que de acuerdo con las condiciones de la póliza recibirá el pago o indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
6. **Certificado de Seguro:** Documento por el que un asegurador da fe de la existencia de ciertas coberturas sobre determinados objeto o persona.
7. **Coaseguro:** Proporción que asume cada parte del contrato de la póliza (Asegurado Compañía) a la hora de la contratación, y en consecuencia como responsabilidad de cada cual al momento de un siniestro.
8. **Comisión Nacional de Bancos y Seguros:** Institución que tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad y solvencia del sistema financiero y demás supervisados, su regulación, supervisión y control.
9. **Compañía:** Seguros CREFISA, S. A.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

10. Condiciones Particulares: La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, tasas de deducible y otros detalles.

11. Contratante: Persona natural o jurídica que suscribe con una institución de seguros una póliza o un contrato de seguros.

12. Deducible: Suma o porcentaje, previamente establecido en las condiciones de la póliza, que se deduce del monto de la indemnización. Es la suma inicial a cargo del asegurado.

13. Embarcación: Comprende el casco, máquina(s), bote(s), aparejos y equipos, tal y como sería normalmente vendida con ellos en el caso de cambiar de dueño.

14. Guerra: Lucha o enfrentamiento con utilización de armas bélicas y actuación de tropas regulares, que se produce entre dos o más grupos de personas, a causa de antagonismo y disidencias graves y recíprocas, y que da lugar a una ruptura de las relaciones normales entre ellos, debidamente declarada y reconocida internacionalmente.

15. Huelgas: Suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, para obligar al patrón a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o social.

16. Incapacidad total y permanente: es el estado absoluto e incurable de alineación mental y/o incapacidad física que por el resto de su vida no permita al Asegurado, realizar ningún trabajo u ocupación de conformidad con su profesión u ocupación o posición social.

17. Jarcia: Conjunto de los aparejos y cabos de una embarcación.

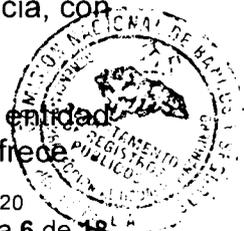
18. La Ley: Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.

19. Localización: Ubicación que el equipo objeto de este seguro tiene en un determinado espacio.

20. Póliza: Documento en el que se recoge el contrato de seguro y las obligaciones y derechos que deben asumir tanto la compañía aseguradora como el asegurado, en dicho documento se plasman con detalle los instrumentos o elementos que van a estar sujetos a esa protección, además de fijarse las garantías e indemnizaciones en caso de que haya un siniestro o incidencia que dañe al bien objeto de cobertura.

21. Piratería: Es el apoderamiento de la embarcación por cualquier persona con violencia, con la intención de robar en la nave o apropiamiento de la misma.

22. Prima: Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

23. **Salvamento:** La acción y efecto de rescate o salvaguarda de los bienes asegurados que han quedado en la localización indicada en las condiciones particulares a causa de un riesgo cubierto en la póliza.

24. **Siniestro:** Cualquier hecho que ponga en juego las garantías del contrato de seguro que se materializa por medio de la prestación de un servicio, del abono de una indemnización al asegurado o a un tercero.

25. **Suma Asegurada:** Cantidad establecida en la carátula de la Póliza, que representa el límite máximo de las obligaciones de La Compañía que comprende el casco, los accesorios y la maquinaria, los cuales constituyen unidos el valor de la embarcación y es la base para la determinación de las Primas, condiciones de aseguramiento y pago de siniestros.

26. **Valor de Reposición:** Es el precio total de venta al público en estado nuevo de la embarcación asegurada, incluyendo los recargos e impuestos legalmente repercutibles, y todo ello, con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o fabricantes. En el supuesto de que la embarcación ya no se fabrique o no se encuentre comprendida en los citados catálogos o listas, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a una embarcación de análogas características.

27. **Valor Real:** Es el Valor de Reposición como se define anteriormente, deduciendo de dicho valor el importe que corresponda a la depreciación por los años de uso y el estado de conservación de la embarcación asegurada, al momento de ocurrir el siniestro.

CLÁUSULA No. 5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro se limitará hasta el monto de la suma asegurada, establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza.

CLÁUSULA No. 6. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba del valor de los bienes asegurados, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

En caso de pérdida total de los bienes asegurados por esta póliza, el valor de la indemnización no podrá exceder del valor real y efectivo de los bienes asegurados en la fecha del evento, y, tratándose de pérdida parcial, del valor real efectivo de los bienes afectados en la fecha del daño y en ningún caso excederá del valor asegurado.

Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la Compañía responderá de manera proporcional al daño causado.

CLÁUSULA No. 7. INFRASEGURO

Situación que se origina cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto garantizado en una póliza es inferior al que realmente tiene. Ante una circunstancia de este tipo



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

en caso de producirse un siniestro, la entidad aseguradora tiene derecho a aplicar la regla proporcional.

CLÁUSULA No. 8. PROPORCION INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir un siniestro los bienes Asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá únicamente de manera proporcional al daño causado.

CLÁUSULA No. 9. LUGAR DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

El pago de cualquier indemnización en virtud de este Contrato, lo hará la Compañía en su domicilio social, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central salvo aquellos casos en que previa autorización de ésta, pueda hacerse en alguna de sus agencias o sucursales.

CLÁUSULA No. 10. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del contratante, relativas a circunstancias tales que el asegurador no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el contratante haya obrado con dolo o con la culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Contratante o Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado anteriormente, no estará obligada la Compañía a pagar indemnización alguna.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Contratante o Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 11. PAGO DE PRIMA

La prima será calculada por la Compañía de acuerdo a la suma asegurada y a las tarifas en vigor que se tengan, al momento de la celebración o renovación del Contrato.

El Contratante hace constar que ha analizado la prima aplicable al caso particular del riesgo propuesto, la cual acepta incondicionalmente, si la presente solicitud resulta favorable.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

políticas de suscripción, cuando existan pagos fraccionados en la póliza al momento de existir una reclamación, la prima de la póliza deberá ser cancelada en su totalidad.

FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS.

La prima vence en la fecha de expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Compañía.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Compañía podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Compañía dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

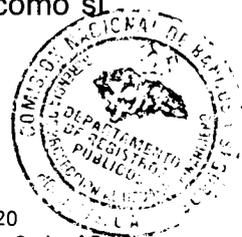
Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

CLÁUSULA No. 12. VIGENCIA

El seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente a las doce (12) horas del mediodía de la fecha del vencimiento expresada al principio de esta misma Póliza. - Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado.

Pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se registrará por las condiciones expresadas en el mismo y por las de la presente Póliza.

VIGENCIA MENOR A UN AÑO. Queda convenido y aceptado que en caso de que el buque asegurado bajo la presente póliza sufriera daños o pérdidas que se reputaran como pérdida total real o implícita, en los términos previstos en las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía la prima adicional correspondiente, tal y como si esta póliza se hubiera expedido por el término de un año.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 13. BENEFICIARIOS

Si existiera un seguro a favor de terceras personas, el beneficiario tendrá derecho a ejercer, en su propio nombre, los derechos del Asegurado. El tendrá, sin necesidad de la aprobación del Asegurado, el derecho a recibir indemnización pagadera según esta póliza, y a transferir los derechos del Asegurado, aun no estando en posesión de la póliza. Al pagar una indemnización, la Compañía requerirá evidencia de que el beneficiario haya consentido en el seguro y que el Asegurado haya consentido en que el beneficiario perciba la indemnización, en aquellos casos en los que el equipo electrónico asegurado haya sido dado como garantía para la obtención de un préstamo.

CLÁUSULA No. 14. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado se obliga a que la embarcación se mantendrá estanca; exhibirá en todo tiempo, al estar a flote, las luces reglamentarias y estará debidamente equipada conforme a la ley y costumbre; contará siempre con vigilancia a bordo y con la tripulación adecuada cuando se destine para el servicio a que se destina, no conducirá pasajeros en exceso del número autorizado y solo llevará sobre cubierta lo que sea costumbre y práctica en la navegación que se trate y nunca en cantidad o forma que sea peligrosa; y en general cumplirá con todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos aplicables.

El Asegurado garantiza que la embarcación aquí asegurada mantendrá una tripulación mínima o vigilancia permanente cuando la embarcación esté anclada o amarrada a boyas. Para las embarcaciones que se guardan amarradas a muelles de clubes se aceptará como vigilancia, la acción de inspección de los vigilantes del club.

Sin embargo, las embarcaciones que son ancladas o amarradas a boyas en el área del club, aunque pertenezcan o no al club, deberán cumplir con una inspección continua de las amarras, anclotes y sentinas de la embarcación.

El asegurado deberá tomar todas las precauciones razonables para cuidar la embarcación o buque asegurado y para conservarlo en buenas condiciones y estado. Igualmente tendrá la obligación de impedir por todos los medios a su alcance, que la embarcación o buque amparado por la presente póliza, transporte un número mayor de pasajero o de toneladas de carga que los manifestados como máximo por el Asegurado en la solicitud del seguro u los establecidos por el fabricante.

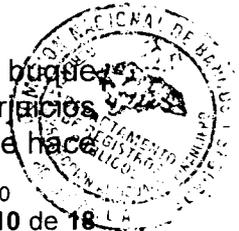
La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si comprueba que el transporte de pasajeros o de carga en exceso de la capacidad manifestada ha tenido influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las indemnizaciones o gastos de la Compañía.

El rompimiento de esta garantía anulará la Cobertura automáticamente.

CLÁUSULA No. 15. PROHIBICIONES DEL ASEGURADO

Presentar información falsa a la Institución de Seguros.

En caso de algún accidente o descompostura, no se podrá abandonar la embarcación o buque asegurado sin que se tomen las precauciones debidas para impedir daños o perjuicios adicionales. Esta póliza no cubre cualquier aumento en los daños o nuevo accidente, si se hace



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

uso de la embarcación o buque asegurado antes de que le sean hechas las reparaciones necesarias sufridas por accidentes o descomposturas anteriores.

CLÁUSULA No. 16. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado deberá comunicar a la Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento, cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial del riesgo. Si el asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial del riesgo, la Compañía quedará en lo sucesivo librada de toda obligación derivada de este seguro. Son agravaciones esenciales del riesgo:

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en el edificio o edificios asegurados, o que contenga los objetos asegurados, así como también el destino o modo de utilización de dichos edificios, o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumenta el peligro de incendio.
- b) El hecho de que permanezcan desocupados por un período de más de treinta (30) días, los edificios asegurados o los edificios que contengan los objetos o bienes asegurados.
- c) El traslado total o parcial de los objetos o bienes asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza; y
- d) Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos o bienes Asegurados se traspaasa a terceras personas y no se avisa este cambio a la Compañía dándole la dirección del adquirente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cambio, por el Asegurado o por el mismo adquirente. Se exceptúa el caso de transmisión de los bienes por herencia del Asegurado o por cumplimiento de sentencia.
- e) Si las circunstancias a que se refieren los incisos (a), (b) y (c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, la Compañía tiene derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efecto quince (15) días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado. Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a la Compañía. pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización de acuerdo con lo establecido al principio de esta cláusula.
- f) Es convenido que, sin previo permiso escrito de la Compañía y agregado a esta Póliza, el Asegurado no podrá guardar durante la vigencia de la misma, en el local o edificio asegurado, o en locales o edificios adyacentes inmediatos, cualquier material inflamable o explosivo. La Compañía no pagará indemnización alguna, si al ocurrir un siniestro, se descubre la existencia de materias de la naturaleza enunciada.

CLÁUSULA No. 17. AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al riesgo de este seguro, el asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios y administradores tendrán el deber de comunicarlo a la Compañía por escrito, tan pronto como se enteren de lo acontecido.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

La falta oportuna de este aviso puede dar lugar a que la Compañía reduzca la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Una vez ocurrido el siniestro y habiendo observado el Asegurado lo establecido en estas Condiciones Generales, éste deberá presentar su reclamación a la Compañía acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada de la protesta del capitán del buque o copia certificado del libro de navegación.
- 2) El certificado de daños obtenido de acuerdo con el punto "c" de la presente cláusula.
- 3) Copia certificada de la escritura de propiedad de los documentos que acreditan su interés asegurable.
- 4) Otras informaciones necesarias para establecer el monto de las pérdidas.

CLÁUSULA No. 18. TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante al término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente mediante comunicación por escrito.- Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.- Cuando la Compañía lo de por terminado, el seguro cesará en sus efectos quince días (15) después y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO

DURACIÓN	Porcentaje sobre prima neta anual
15 días (duración mínima)	15%
1 Mes	20%
2 Meses	30%
3 Meses	40%
4 Meses	50%
5 Meses	60%
6 Meses	70%
7 Meses	80%
8 Meses	90%
9 Meses en adelante	100%



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 19. RENOVACIÓN

El Seguro amparado por esta póliza terminará automáticamente al medio día de la fecha de su vencimiento estipulada en la misma. Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos, mediante el pago de la prima de renovación conforme a la tarifa vigente de la Compañía al tiempo de la renovación, para lo cual será necesaria la expresa voluntad de las partes de renovarla.

La renovación deberá estar suscrita por los contratantes, para que se considere válida y surta todos sus efectos. La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado del vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de no renovar la misma.

CLÁUSULA No. 20. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 21. CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguro y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación arbitraje o por la vía judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión no podrá pronunciarse en ningún caso de litigio, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 22. COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente al domicilio de ésta. Asimismo, todas las comunicaciones y notificaciones que la Compañía tenga que hacer a los Asegurados, se considerarán válidas y efectivamente cumplidas cuando sean enviadas por escrito al último domicilio de éste.

CLÁUSULA No. 23. OTROS SEGUROS

El Asegurado tendrá la obligación de poner por escrito en conocimiento de la Compañía inmediatamente que se suceda la existencia de todo otro seguro que contrate con otra compañía



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

sobre el mismo bien asegurado y por el mismo interés, indicando el nombre del asegurado y la suma asegurada. Al no cumplir el asegurado con este requisito, la Compañía queda liberada de sus obligaciones bajo esta póliza. Si el Asegurado ha cumplido de buena fe rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfecerá la garantía hasta el valor íntegro del daño sufrido en proporción y dentro de los límites de la suma que hubiere asegurado cada una de ellas.

CLÁUSULA No. 24. SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al Asegurado.

El Asegurado, a petición de la Compañía deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

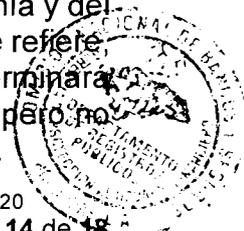
CLÁUSULA No. 25. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o los peritos terceros o ambos si así fuese necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado. El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Los peritos decidirán:

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente.
- d) Sobre el valor de restos aprovechables o vendibles, teniendo en cuenta su utilidad.
- e) El mayor valor que pudieran adquirir las máquinas después de su reparación.
- f) El peso y el valor de los restos, teniendo en cuenta su posible utilización para la reparación o para otros fines.

CLÁUSULA No. 26. TERRITORIALIDAD

Los bienes asegurados tanto en sus operaciones normales como cuando sean trasladados por tierra, quedan cubiertos exclusivamente dentro de los límites territoriales de la República de Honduras.

CLÁUSULA No. 27. DEDUCIBLE Y COASEGURO

No obstante, los valores asegurados en la Especificación de Riesgos, la Compañía deducirá del valor a indemnizar la o las cantidades o porcentajes que se indican en las Condiciones Particulares, los cuales quedarán totalmente a cargo del Asegurado.

CLÁUSULA No. 28. ACEPTACIÓN DE OFERTAS

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código del Comercio o de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 29. DISPOSICIONES EN CASO DE SINIESTROS

a) **Medidas Para Salvaguardar o Recuperación.**- Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente el buque, el Asegurado, el armador, el capitán, o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección del buque y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación del buque o de sus pertenencias.- El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos de ley.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

A los gastos incurridos por tal concepto contribuirá la Compañía con el porcentaje que le corresponda según la relación que guarde la suma asegurada después de restar al monto de cualquier siniestro por el que la compañía resultare responsable y el avalúo del buque convenido en esta póliza. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger al buque se interpretará como renuncia o abandono.

b) **Certificación De Daños.** En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitarán desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán al comisario de averías de la Compañía, si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección y en su defecto, al capitán de puerto, a un notario público, a la autoridad judicial y por ultimo a la autoridad política local.

c) **Pérdidas.** El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado suministrará:

1. Copia certificada de la protesta del capitán del buque o copia certificado del libro de navegación.
2. El certificado de daños obtenido de acuerdo con el punto "c" de la presente cláusula.
3. Copia certificada de la escritura de propiedad de los documentos que acreditan su interés asegurable.
4. Otras informaciones necesarias para establecer el monto de las pérdidas.

CLÁUSULA No. 30. FRAUDE, DOLO O MALA FE

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

a) Si el asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

a) Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la compañía la documentación de que trata la cláusula No. 17 Aviso de Siniestro, literales 1 al 4 de estas condiciones.

b) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLÁUSULA No. 31. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO

Queda entendido y convenido que las cantidades aseguradas por esta Póliza, quedarán reducidas automáticamente en la cantidad o cantidades que se hayan pagado por siniestro durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma originalmente asegurada haya sido restituida mediante el pago de la prima adicional correspondiente hasta la fecha de vencimiento natural de esta Póliza.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

Si la póliza comprendiere varias localizaciones, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán a la localización o localizaciones afectadas.

CLÁUSULA No. 32. REPOSICIÓN

En caso de destrucción, extravío o robo de la Póliza o de cualquier Certificado, la Compañía emitirá un duplicado, previa solicitud escrita del Contratante o del Asegurado, según el caso, con las formalidades establecidas para este objeto, y pago de los correspondientes gastos de reposición.

CLÁUSULA No. 33. RESOLUCIÓN O RECTIFICACIÓN DEL CONTRATO

Si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del Contrato suscrito o póliza emitida por la Institución de Seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las Condiciones Especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

CLÁUSULA No. 34. MODIFICACIONES

En los términos de la póliza quedan definidos los pactos entre la Compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación que no esté consignada en ella, a menos que consten por escrito y debidamente autorizado por la Compañía.

Los Agentes dependientes, Agentes independientes, Corredores de Seguros o Sociedades de Corretaje no están facultados para modificar las Condiciones de la póliza.

CLÁUSULA No. 35. ROBO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA

En el caso de robo de la embarcación asegurada la Compañía podrá optar por reponerlo o sustituirlo o pagar en efectivo el valor real del mismo en la fecha del robo. En ningún caso la indemnización excederá del valor asegurado, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Condiciones Generales de esta póliza.

CLÁUSULA No. 36. REPOSICIÓN DE PARTES

En el caso que la Compañía optase por la reparación de la embarcación dañado en el accidente y que fuese necesario la reposición de partes que no existan en el mercado local, la Compañía cumplirá su obligación pagando al Asegurado el importe de ellas, de acuerdo con el promedio del precio de venta de las importaciones durante el último semestre en que la parte haya existido en plaza, más el costo razonable de su instalación.

Si la embarcación quedase paralizada por esa circunstancia, el Asegurado podrá solicitar a la Compañía la cancelación de esta póliza y tendrá derecho a la prima no devengada.

CLÁUSULA No. 37. SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total o parcial, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán en propiedad de la Compañía.



SEGURO DE CASCO MARÍTIMO CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 38. CESIÓN

Ninguna cesión de la Póliza obliga a la Compañía a no ser que la hubiere notificado por escrito y firmada por el Asegurado y el Cesionario, lo cual se hace constar en la póliza. La Compañía no asume ninguna responsabilidad por la validez o suficiencia de las cesiones. El Contratante solo podrá aparecer como Cesionario del Seguro solo por la parte que le corresponda para garantizar los valores que le incumben, de conformidad con la ley.

CLÁUSULA No. 39. ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley

sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 40. NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

